



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00440 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA EUGENIA ARANGO RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y UGPP
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas y sentencia anticipada
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	317

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² "02 ControlTerminosSecretario" expediente digitalizado

2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

COLPENSIONES, ofreció contestación a la demanda y propuso los siguientes medios exceptivos:

1. **Falta de integración del Litisconsorcio necesario**
2. Legalidad de los actos administrativos
3. Falta de causa para demandar
4. Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar una pensión integrada por dos liquidaciones pensionales independientes de acuerdo con su fuente de financiación (pensión jubilación – pensión vejez)
5. Cobro de lo debido
6. **Prescripción**
7. Compensación
8. Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios
9. Imprudencia de la indexación de la condena en costas
10. Buena fe
11. Imposibilidad de condena en costas

Advierte el despacho que la **UGPP**,³propuso las siguientes excepciones:

12. **Caducidad**
13. Inexistencia de la obligación
14. **Prescripción**
15. Imposibilidad de condena en costas

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Fundamentos de la Excepción: Se señala frente a esta excepción que “(...) *conformidad con lo establecido en los artículos 51, 83 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral, solicito al Despacho la integración de litisconsorte necesario con METROSALUD, a fin de integrar el contradictorio y ejerza su derecho de defensa. (...) Expresa la demandante en el escrito de demanda, numeral vigésimo tercero, que interpuso recurso de apelación contra la resolución GNR 216610 del 22 de julio de 2016, indicando entre otras peticiones que:*

- Se actualice historia laboral con los aportes de la ESE Metrosalud, los cuales no se han aplicado por no existir relación laboral.

Mi representada en comunicado SEM-1184283 del 24 de noviembre de 2016, le indicó a la accionante, respecto a la solicitud de corrección de su historia laboral, que los periodos 200404 a 200412, no registra relación laboral con dicho empleador, razón por la cual no se contabilización (SIC) en su historia laboral.”

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

³ 04 Contestación Demanda” expediente digitalizado.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: **litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo**.

Existe ***litisconsorcio necesario*** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (*litisconsorcio por activa*) o demandado (*litisconsorcio por pasiva*) **que están vinculados por una única relación jurídico sustancial**. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el *litisconsorcio necesario* podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

En cambio, el ***litisconsorcio será facultativo o voluntario*** cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos.

Existe también lo que la jurisprudencia ha denominado como ***litis consorcio cuasinecesario***. Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el *litis consorcio necesario* y el *facultativo*. Se presenta **cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso**, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, **por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos**.

Ahora bien, para resolver este medio exceptivo, se trae a colación una providencia del Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2016 (*radicación interna 39702*), la cual, si bien se profiere en el marco de un proceso ejecutivo originado en un contrato estatal, los argumentos allí expuestos resultan aplicables al caso sub examine:

“(...) En cuanto al segundo de los litisconsorcios se refiere, esto es, el necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, ha de entenderse que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, circunstancia ésta que, por constituir un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso, impone la comparecencia obligatoria de cada uno de los sujetos de derecho que integren el respectivo extremo de la relación procesal.

*(...) Ahora bien, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo lo constituye la **unicidad de la relación sustancial materia del litigio, que impone que la relación sea inescindible respecto del derecho material que se debate**, mientras que en el litisconsorcio facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, los sujetos que lo componen tienen relaciones jurídicas independientes, por lo que son considerados como litigantes separados en relación con*

su contra parte y, en consecuencia, los actos que en el proceso ejecute cada uno de ellos no repercuten ni en provecho ni en perjuicio de los demás, sin que por tal circunstancia se afecte la unidad del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario la constituye el hecho de que la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos de derecho que integran la relación jurídico – procesal y que, en tal virtud, resulta improcedente adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, a diferencia de lo que ocurre en el litisconsorcio facultativo en el que la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, razón por la cual en estos casos es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

La anterior es la razón por la cual en el evento de poderse resolver el litigio sin necesidad de vincular a otros sujetos de derecho que bien hubieren podido ser parte de él, se estará en presencia de un litisconsorcio facultativo y, por tanto, no será procedente la citación obligatoria de la que trata el ya mencionado artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 *ibídem*, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario” (Destaca la Sala).

En ese contexto resulta razonable concluir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza inescindible de la relación sustancial objeto del litigio, la cual puede estar expresamente definida por la ley o determinada por los hechos y derechos materia del proceso, caso este último en el cual para determinar su existencia resulta imperioso adelantar un análisis sobre tales hechos y derechos que permita establecer si existe o no una unicidad en la relación sustancial materia del litigio y, por razón de ello, la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de quienes tengan interés en la litis (...)

Ahora bien, la ejecución que en contra del contratista se sigue tiene su origen, no en el contrato de seguro que suscribió a favor de la Comisión Nacional de Televisión en condición de tomador de la póliza, sino en el contrato de concesión No. 102 de 1997 que suscribió con la Comisión Nacional de Televisión, en virtud del cual asumió la ejecución de determinadas obligaciones para hacer efectivo el objeto que en él se pactó, sin embargo, incumplido el acuerdo, de conformidad con las cláusulas en él estipuladas, surgió para el contratista la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios que de dicha inobservancia se derivaron.

En ese contexto, resulta razonable concluir que el litisconsorcio que bajo esas circunstancias ha de decirse que se da entre el señor Diego Fernando Londoño

Reyes y La Previsora S.A. Compañía de Seguros es de aquellos a los que acaba de hacerse referencia para caracterizar como FACULTATIVOS y ello por cuanto, como se vio, no existe entre ellos una relación sustancial inescindible y, por tanto, la comparecencia de ambos tanto al proceso ejecutivo como a la conciliación, no constituye un requisito indispensable para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual este cargo de la apelación no está llamado a prosperar. (...)

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que la presencia de la ESE METROSALUD no es imprescindible, en tanto, las pretensiones de la demanda (*declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, que se declare que la señora Olga Eugenia Arango Restrepo, tiene derecho a que COLPENSIONES liquide, reconozca y pague una pensión de vejez integrada por dos liquidaciones pensionales independientes de acuerdo con su fuente de financiación; así como que se declare que la UCPP aplique la Correcta Compatibilidad Pensional y/o Subrogación de la Mesada Pensional de jubilación de origen convencional reconocida por el Instituto de Seguro Social a la demandante*) tienen su origen en la solicitud de reliquidación pensional solicitada por el extremo activo a las demandadas; por lo que la comparecencia de la ESE METROSALUD no constituye un requisito indispensable para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN: Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de integración en debida forma del litisconsorcio necesario por pasiva.

• PRESCRIPCIÓN

Fundamentos de la Excepción: solicitan los demandados que se declare el acaecimiento de la prescripción de “(...) *todas las acciones y derechos que hubieran sufrido de este fenómeno, por el trascurso del tiempo (...)*” y que “(...) *sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo (...)*”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

DECISIÓN: Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

• CADUCIDAD

Fundamentos de la Excepción: COLPENSIONES indicó con la contestación que “(...) *teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en el texto de la demanda, tenemos que las pretensiones derivadas de la expedición de los actos administrativos proferidos por la entidad que apodero se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad. (...) observamos que los actos cuestionados proferidos por mi representada fueron proferidos en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 habiendo transcurrido más de 4 meses para la presentación de la demanda, lo pretendido en lo que hace referencia a estos actos administrativos se encuentra caducado (...)*”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su numeral 1° del artículo 164, literal C, que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, es decir, sin que para ello opere el fenómeno de la caducidad, cuando “(...) **se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)”.

Por los motivos antes expuestos y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, consistentes en que se declare que la señora Olga Eugenia Arango Restrepo, tiene derecho a que COLPENSIONES liquide, reconozca y pague una pensión de vejez integrada por dos liquidaciones pensionales independientes de acuerdo con su fuente de financiación; así como que se declare que la UGPP aplique la Correcta Compatibilidad Pensional y/o Subrogación de la Mesada Pensional de jubilación de origen convencional reconocida por el Instituto de Seguro Social a la demandante, para el Despacho es claro que en el caso bajo análisis no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

DECISIÓN: Por los motivos expuestos en precedencia, se declara **NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD** del medio de control.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Mediante resolución No. 00542 de enero 17 de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez de origen compartido a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Por la resolución No. GNR355190 de diciembre 13 de 2013, Colpensiones negó la reliquidación pensional de origen compartida a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- A través de la resolución No. GNR217439 de junio 13 de 2014, se revocó la Resolución GNR355190 de diciembre 13 de 2013, y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Por la resolución GNR 216610 de julio 22 de 2016, se revocó tácitamente la Resolución GNR217439 de junio 13 de 2014, y se negó la reliquidación de la pensión de vejez ya concedida, ordenando iniciar acción de lesividad contra la demandante.
- Mediante Resolución VPB42046 de noviembre 21 de 2016, se revocó la Resolución GNR 216610 de julio 22 de 2016, y se ordenó el pago de un retroactivo a favor de la UGPP, y ordenando el cobro de unas mesadas pensionales a la demandante.
- Por la Resolución QNR 36375 de enero 31 de 2017, se ordenó el reintegro de mesadas pensionales pagadas como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez ya concedida.
- A través de las resoluciones SUB24553 de marzo 31 de 2017 y DIR3521 de abril 19 de 2017, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la Resolución Nro. SUB24553 de marzo 31 de 2017.
- Por la resolución RDP 012259 de marzo 27 de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se ajustó la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- A través de la resolución No. DP 004465 expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se atendió una solicitud de la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.

- Por la resolución No. 20159905546321 de mayo 25 de 2015, se realizó el cobro de unas mesadas pensionales a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- En el oficio UGPP sin radicado de agosto 04 de 2015, se negó una solicitud de pago de mesadas pensionales y se reitera el cobro de unas mesadas pensionales.
- Por oficio UGPP Nro. 201550210008711 de octubre 01 de 2015, se negó una solicitud y se reitera el cobro de unas mesadas pensionales.
- A través de la resolución RDP 054457 de diciembre 18 de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se negó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Por la resolución RDP 009292 de febrero 29 de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se atendió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 054457 de diciembre 18 de 2015 que negó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- En la resolución RDP 012782 de marzo 22 de 2016, expedida por la Directora de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se atendió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP054457 de diciembre 18 de 2015 que negó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Por resolución RDP 038588 de octubre 12 de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se ordenó a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo el reintegro de unas mesadas pensionales a favor del Tesoro Nacional.
- En la resolución RDP 047773 de diciembre 19 de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 038588 de octubre 12 de 2016.
- A través de la resolución RDP 007840 de febrero 28 de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se ajustó la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Por el oficio No. 201715300661971 de marzo 07 de 2017, mediante el cual, la UGPP realizó cobro persuasivo a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo por valor de \$7.652.85.

En consecuencia, la fijación de este litigio, en relación con las pretensiones dirigidas en contra de COLPENSIONES, será así: le corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes decisiones:

- Resolución No. 00542 de enero 17 de 2005, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez de origen compartido a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.

- Resolución No. GNR355190 de diciembre 13 de 2013, mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación pensional de origen compartida a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Resolución No. GNR217439 de junio 13 de 2014, mediante la cual se revocó la Resolución GNR355190 de diciembre 13 de 2013, y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Resolución GNR 216610 de julio 22 de 2016, mediante la cual se revocó tácitamente la Resolución GNR217439 de junio 13 de 2014, y se negó la reliquidación de la pensión de vejez ya concedida, ordenando iniciar acción de lesividad contra la demandante.
- nulidad parcial de la Resolución VPB42046 de noviembre 21 de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución GNR 216610 de julio 22 de 2016, y se ordenó el pago de un retroactivo a favor de la UGPP, y ordenando el cobro de unas mesadas pensionales a la demandante.
- Resolución QNR 36375 de enero 31 de 2017, mediante la cual se ordenó el reintegro de mesadas pensionales pagadas como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez ya concedida.
- Resoluciones SUB24553 de marzo 31 de 2017 y la DIR3521 de abril 19 de 2017, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la Resolución Nro. SUB24553 de marzo 31 de 2017.

En consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar a **COLPENSIONES**, lo siguiente por concepto de restablecimiento del derecho:

- La liquidación, reconocimiento y pago de “(...) *una pensión de vejez integrada por dos liquidaciones pensionales independientes de acuerdo con su fuente de financiación. Una liquidación correspondiente a la pensión jubilación vitalicia establecida en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 por las cuatro horas laboradas como empleada pública del Municipio de Medellín y la ESE Metrosalud, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año. con la inclusión de todos los factores salariales, y otra liquidación pensional correspondiente a la pensión de vejez causada por las cotizaciones efectuadas por la señora Olga Eugenia Arango Restrepo al ISS por I.V.M por las cuatro horas laboradas al servicio del Instituto de Seguros Sociales aplicando una tasa de reemplazo del 90% del IBL más favorable durante los últimos 10 años cotizados o el de toda la vida por las cuatro referidas de acuerdo en el Decreto 758 de 1990 y el Artículo 21 de Ley 100 de 1993 (...)*”
- El pago y liquidación de “(...) *la pensión de vejez reconocida y el retroactivo pensional causado y adeudado sobre las mesadas pensionales no afectadas por el fenómeno de la prescripción desde que radicó solicitud de reliquidación pensional, y que es derivado de la correcta liquidación integral de las dos pensiones parciales de 4 horas causadas por dos regímenes legales y que resulte de restar a la pensión de vejez ordenada a liquidar a Colpensiones por las cuatro horas cotizadas por el ISS Empleador, las mesadas de pensión de jubilación pagadas por el ISS Empleador, hoy UGPP desde la misma fecha, según se demuestre y sea decretado en la sentencia judicial (...)*”
- El pago de la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación del derecho pensional hasta el momento del desembolso.

Ahora, dado que la parte demandante propuso, además, algunas excepciones subsidiarias, este Despacho deberá determinar, en caso de que las pretensiones principales no prosperen, **si hay lugar o no** a ordenar a cargo de COLPENSIONES:

- Se declare que “(...) la señora Olga Eugenia Arango Restrepo por ser beneficiaria del régimen de transición, y por haber estado afiliada al 188 por IVM para el 01 de abril de 1994, además de estar vinculada como empleada pública del Municipio de Medellín, tiene derecho a que se aplique el principio de favorabilidad pensional, esto es, que se le reconozca la tasa de reemplazo del 90% del IBL más favorable por las 08 horas cotizadas en dos entidades diferentes durante los últimos 10 años cotizados o el de toda la vida de acuerdo en el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, el ISS Empleador, el Municipio de Medellín y la ESE Metrosalud.
- Se condene a Colpensiones a “(...) que reconozca, reliquide y pague la pensión de vejez Olga Eugenia Arango Restrepo aplicando una tasa de reemplazo del 90% del IBL más favorable entre el liquidado durante los últimos 10 años cotizados o el de toda la vida de acuerdo en el Decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas tanto por el ISS empleador como los salario devengados y/o cotizados por el Municipio de Medellín y la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.
- Se Condene a Colpensiones a pagar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación del derecho pensional hasta el momento del desembolso.

Ahora, la fijación de este litigio, en relación con las pretensiones dirigidas en contra de la UGPP, será así: le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes decisiones:

- Nulidad parcial de la resolución RDP 012259 de marzo 27 de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se ajustó la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Resolución No. DP 004465 expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se atendió una solicitud de la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Resolución No. 20159905546321 de mayo 25 de 2015, mediante el cual se realizó el cobro de unas mesadas pensionales a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Oficio UGPP sin radicado de agosto 04 de 2015, mediante el cual se negó una solicitud de pago de mesadas pensionales y se reitera el cobro de unas mesadas pensionales.
- Oficio UGPP Nro. 201550210008711 de octubre 01 de 2015, mediante el cual se negó una solicitud y se reitera el cobro de unas mesadas pensionales.
- Resolución RDP 054457 de diciembre 18 de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se negó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.

- Resolución RDP 009292 de febrero 29 de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se atendió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 054457 de diciembre 18 de 2015 que negó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Oiga Eugenia Arango Restrepo.
- Resolución RDP 012782 de marzo 22 de 2016, expedida por la Directora de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se atendió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP054457 de diciembre 18 de 2015 que negó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Resolución RDP 038588 de octubre 12 de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se ordenó a la señora Oiga Eugenia Arango Restrepo el reintegro de unas mesadas pensionales a favor del Tesoro Nacional.
- Resolución RDP 047773 de diciembre 19 de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 038588 de octubre 12 de 2016.
- Resolución RDP 007840 de febrero 28 de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante la cual se ajustó la mesada pensional de jubilación pagada a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo.
- Oficio No. 201715300661971 de marzo 07 de 2017, mediante el cual, la UGPP realiza un cobro persuasivo a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo por valor de \$7.652.85.
- Nulidad Parcial del auto No. 2AC-16944 de octubre 31 de 2018 mediante el cual, la UGPP declara la terminación del proceso administrativo de cobro adelantado en conta la señora Olga Eugenia Arango Restrepo y decreta un valor a favor por \$77 pesos.

En consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar a **la UGPP**, lo siguiente por concepto de restablecimiento del derecho:

- Ordenar a la UGPP, la aplicación de *“(...) la Correcta Compatibilidad Pensional y/o Subrogación de la Mesada Pensional de jubilación de origen convencional reconocida por el Instituto de Seguro Social en calidad de empleador Mediante Resolución 1400 de agosto 11 de 200, de acuerdo con lo reglado por el Artículo 19 del Decreto 758 de 1990 sobre la subrogación pensional, esto es, se subrogue sólo sobre el monto pensional que resulte más favorable al liquidar el IBL de los últimos 10 años o de toda la vida reportado v/o cotizado UNICAMENTE por el empleador ISS. sin tener en cuenta en dicha liquidación el tiempo cotizado y reportado a Colpensiones por medio del Municipio de Medellín, la ESEMetrosalud, dirección seccional de salud de Antioquia y la señora Olga Eugenia Arango Restrepo (...)”*
- Ordenar a la UGPP, el reconocimiento y pago a favor de la demandante, *“(...) de la diferencia de la pensión de jubilación convencional resultante de la correcta aplicación de subrogación pensional y que fue dejada de pagar desde que el ISS Empleador*

(Hoy UGPP), se subrogó de la pensión de jubilación que pagaba, con la pensión de vejez reconocida y reliquidada por el ISS Asegurador, (Hoy Colpensiones) (...)

- Ordenar a la UGPP el pago de “(...) los intereses de Mora o en su defecto, la indexación de las mesadas pensionales dejadas de pagar por la indebida subrogación pensional y que son adeudadas desde la causación del derecho pensional hasta el momento del desembolso (...)”
- Ordenar a la UGPP el reintegro a favor de “(...) a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo de los \$7.652.858 que ésta les pagó según lo ordenado a pagar por la demandada mediante el oficio UGPP Nro. Nro. 20159905546321 de mayo 25 de 2015, Nro. 201550210008711 de octubre 01 de 2015 y Nro. 201715300661971 de marzo 07 de 2017 (...)”
- Ordenar a la UGPP “(...) a pagar a la señora Olga Eugenia Arango Restrepo los intereses de mora a la tasa más alta sobre los \$7.652.858 que ésta les pagó (...)”
- Declarar la “(...) suspensión de la ejecución de los actos administrativos expedidos por Colpensiones en los que se ordena el reintegro de unas mesadas pensionales y permiten la ejecución coactiva por parte de Colpensiones, tales como: las Resoluciones GNR36375 de enero 31 de 2017; SUB24553 de marzo 31 de 2017 y DIR3521 de abril 19 de 2017 (...)”
- Ordenar a la UGPP el reintegro a favor de la demandante, del “(...) valor de las mesadas pensionales que fueron descontadas mediante embargo administrativo sobre la mesada pensional que devenga sin orden judicial alguna (...)”
- Ordenar a la UGPP el pago de los “(...) intereses de mora y/o la indexación de las mesadas pensionales que fueron descontadas mediante embargo administrativo sobre la mesada pensional que devenga sin orden judicial alguna (...)”
- Se condene a **COLPENSIONES** y a la **UGPP** al “(...) pago de los perjuicios ocasionados con la negación de la reliquidación y debida compatibilidad de la mesada pensional. Los cuales corresponden al Veinte (20%) de las condenas económicas que llegare a fijar el Juez en favor de la demandante, y que corresponde a la suma de que debe pagar al apoderado judicial por su debida asistencia en el proceso administrativo y/o judicial (...)”

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** si bien no hace una solicitud especial de pruebas adicionales a las que aporta con la demanda, sí indica que en caso de que las entidades demandadas refuten las liquidaciones hechas con la demanda, “(...) solicita respetuosamente se nombre perito liquidador con el fin de que se sirva realizar las mismas o corroborar las presentadas (...)”

La demandada **UGPP**, no hizo solicitudes probatorias adicionales.

Por su parte, **COLPENSIONES**, tampoco hizo solicitud especial de pruebas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con las **CONTESTACIONES** presentadas por los demandados, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que la solicitud de nombrar **perito liquidador** para verificar las liquidaciones hechas con la demanda, estaba supeditado a que el extremo pasivo se pronunciara en contra de aquellas liquidaciones. Así, dado que ni COLPENSIONES ni la UGPP se opuso o hizo mención sobre las liquidaciones aportadas, considera el Despacho que el decreto de está probanza serian innecesario.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba” (Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad COLPENSIONES, así como al apoderado de la UGPP, conforme a los poderes aportados al proceso y visibles en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la firma ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., representada por el Dr. ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, y a la Dra. **LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE** con TP No. 165.757 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder visible en el expediente y para representar judicialmente a la entidad demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la firma RODRÍGUEZ CAICEDO S.A.S., representada legalmente por la Dra. **ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO** con TP No. 144.857 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **UGPP** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **CADUCIDAD** y **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO**, y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

CUARTO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

QUINTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procuradora Judicial 168 Delegada cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SÉPTIMO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
(09) de **ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Ej1zbeDT1wxNoes352a6Ex4B9msDtFi-g-FvhtkzF2HOoaQ?e=Of56bF

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91703f897011d8dd166dbda5e56ef7bdda8664bc7d0f414c2d7b8199dee6478

Documento generado en 08/04/2021 10:08:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**